

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2021-00721-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por GOLDY DEL PILAR CRIOLLO LEGUIZAMO contra BANCO DE OCCIDENTE S.A.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

La parte accionante reclama la protección constitucional al derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad encartada, ante la falta de respuesta a la solicitud elevada el pasado 13 de julio de 2021, en consecuencia, solicita se ordene a la accionada brindar la contestación requerida.

2.- Fundamentos fácticos:

Sustentó el amparo, en síntesis, así:

1.- El 3 de junio de 2021 radicó el oficio No. 0470, emitido por el Juzgado 22 de Familia ante el Baco de Occidente, requiriendo la información ahí solicitada a efecto que obrara en el proceso con radicado No. 2020 – 00003.

2.- A través de oficio SV-21-0037867 del 10 de junio de 2021, la encartada dio respuesta, no obstante, respecto de la misma considera no fue conforme a lo solicitado por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá.

3.- Hizo mención a lo requerido a través del citado oficio, señalando que como la respuesta fue equivocada, en consecuencia, a través de derecho de petición, radicado el 13 de julio de 2021 ante la accionada, solicitó fuera reconsiderada la respuesta brindada, y a su vez se emitiera contestación conforme a lo pedido, remitiéndola al Juzgado 22 de Familia, pues era de vital importancia para el proceso.

4.- Indicó que mediante oficio UGR-DP24478, del 04 de agosto de 2021, el Banco de Occidente, se negó a brindar la respuesta requerida bajo el argumento que, conforme a circular jurídica emitida por la Superfinanciera, la información requerida gozaba de reserva bancaria, con lo cual manifiesta no estar de acuerdo en tanto refiere que la información debe ser brindada directamente al Juzgado 22 de Familia de Bogotá, por ser el despacho que la requiere.

II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA

1.- Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a la entidad encausada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2.- BANCO DE OCCIDENTE S.A., dentro del término de traslado guardó silencio.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición de la accionante, por la presunta omisión de la accionada, al no brindar respuesta de forma oportuna a los pedimentos elevados el 13 de julio de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.- El derecho que considera vulnerado el actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma”*¹ (Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

3.- Con relación al término para resolver las peticiones, la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”* (Sentencia C-007 de 2017).

4.- Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por cuenta de la pandemia del virus Covid- 19 y en tanto el término antes descrito resultaba insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- i. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- ii. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (Énfasis fuera de texto)

5.- Bajo las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, se advierte que, el 13 de julio de la presente anualidad, la señora GOLDY DEL PILAR CRIOLLO LEGUIZAMO radicó derecho de petición ante el BANCO DE OCCIDENTE S.A., al que se le asignó el radicado No. 11719651 con miras a que se brinde respuesta conforme a lo requerido en oficio No. 0470, emanado del Juzgado 22 de Familia de Bogotá, dentro del proceso con radicado No. 1100131102220200000300, ante la falta de respuesta de la entidad accionada considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

Conforme a los anteriores fundamentos fácticos se evidencia que la acción de tutela se instauró de manera pretemporánea, toda vez que, según se constata del acta de reparto, la misma se presentó el 10 de agosto del presente año, es decir, transcurridos aproximadamente 19 días de tramitada la solicitud elevada el pasado 13 de julio ante el BANCO DE OCCIDENTE S.A., lo que de suyo permite colegir que, conforme al decreto vigente (Art. 5° Decreto 491 de 2020), el término que

tiene la entidad no ha fenecido incluso a la fecha del presente fallo, pues cuenta hasta el 26 de agosto de 2021 para emitir un pronunciamiento claro, concreto y de fondo, siendo evidente que cuando se formuló la acción de amparo, no se cumplía el término legal para que la entidad accionada diera respuesta de fondo y de manera oportuna a la petición en comento.

Aunado a lo anterior, cabe hacer notar que la encartada emitió contestación el pasado 4 de agosto de 2021, solicitando a la petente que, previo a resolver de fondo sobre la comunicación recibida el 13 de julio, era indispensable acreditar la calidad mediante la cual actuaba ante la entidad en tanto la información requerida goza de reserva bancaria, pedimento que no se observa hubiera sido acatado en algún sentido por la accionante.

5.1. Finalmente, es dable advertir igualmente que, en tanto se evidencia que el objeto de la petición elevada gira en torno a que se brinde la respuesta requerida por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, a través de oficio No. 0470 para que obre dentro del proceso con radicado No. 1100131102220200000300, ciertamente la accionante puede solicitar al juez de conocimiento que haga cumplir su orden ejerciendo los poderes de ordenación e instrucción consagrados en el núm. 4, art. 43 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el núm. 3º, art. 44 *ejusdem*.; facultad con la que el juzgador, como máxima autoridad responsable del proceso, puede garantizar el normal desarrollo del trámite, así como la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes ante él acuden.

6. Así las cosas, en tanto no se advierte vulneración de derecho fundamental alguno y por no ameritar comentario adicional en el caso planteado, habrá de negarse la acción constitucional acá emprendida.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el amparo al derecho fundamental deprecado por GOLDY DEL PILAR CRIOLLO LEGUIZAMO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Civil 019
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0293bc4d9577cca59f55e07af2f6d1d551605045c16228af774d7d1d465680b2**

Documento generado en 20/08/2021 01:06:49 PM